



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 085-2018-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 015-2006-OSINFOR
PROCEDENCIA : OFICINA DE SUPERVISIÓN DE LAS CONCESIONES FORESTALES MADERABLES – INRENA
ADMINISTRADO : EMPRESA FORESTAL PICURO S.R.L.
APELACIÓN : RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 012-2008-INRENA-OSINFOR

Lima, 18 de mayo de 2018

I. ANTECEDENTES:

1. El 23 de julio de 2002, el Estado a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA) y la Empresa Forestal Picuro Sociedad de Responsabilidad Limitada con R.U.C. N° 20393063794 (fs. 942), debidamente representado por el señor Manuel Mego Poloceno identificado con D.N.I. N° 00070432, suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 22 y 24 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-PUC/C-J-043-02 (en adelante, Contrato de Concesión) (fs. 032), siendo uno de sus objetivos el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales maderables del área de la concesión por un periodo de vigencia de 40 años¹.
2. Con fecha 14 de octubre de 2003, el INRENA y la Empresa Forestal Picuro S.R.L. suscribieron la Adenda al Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables N° 25-PUC/C-J-043-02 (fs. 058), a través del cual

1 Conforme se aprecia de la siguiente clausula:

Contrato de Concesión

(...)

“VIGENCIA DE LA CONCESIÓN

3.1. El plazo de vigencia por la cual se entrega la Concesión es de 40 años computados a partir de la fecha de suscripción del Contrato, salvo que sea resuelto anticipadamente o renovado de conformidad con lo previsto en el presente Contrato.

(...)”

pactaron, entre otras condiciones, los derechos y las obligaciones referidas a la ejecución y el pago del derecho de aprovechamiento correspondiente a la denominada "Zafra Excepcional".

3. Por medio de la Resolución de Intendencia N° 133-2005-INRENA-IFFS del 29 de abril de 2005 (fs. 068), el INRENA aprobó el Plan General de Manejo Forestal (en adelante, PGMF) presentado por la Empresa Forestal Picuro S.R.L., en una superficie de 16255 hectáreas, ubicada en el distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo de la región de Ucayali.
4. Por medio de la Resolución Administrativa N° 389-2005-INRENA-ATFFS-PUCALLPA de fecha 15 de agosto de 2005 (fs. 070), el INRENA a través de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Pucallpa (en adelante, ATFFS - Pucallpa) resolvió, entre otros, aprobar el Plan Operativo Anual (en adelante, POA) correspondiente a la Parcela de Corta Anual² (en adelante, PCA) de la tercera zafra, para efectuar el aprovechamiento de veintiún (21) especies forestales maderables en una superficie de 809.00 hectáreas ubicada en el distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo de la región de Ucayali.
5. El 15 de enero de 2006, el personal de la ATFFS - Pucallpa realizó una inspección ocular in situ a las áreas de la PCA II y III, con la finalidad de constatar la existencia de productos forestales maderables de las especies *Cedrela odorata* "cedro" y *Swietenia macrophylla* "caoba", cuyos resultados se encuentran consignados en el acta de inspección ocular N° 01-2006-INRENA-ATFFS-PUC-Sede Crnel Portillo (fs. 009). Es pertinente señalar que, con los hallazgos evidenciados en campo, se emitió el Informe Técnico N° 002-2006-INRENA-ATFFS-PUC/AF/OGDA (fs. 003)³ mediante el cual se analiza los resultados obtenidos.
6. Así, la entonces Área de Concesiones forestales de la Oficina de Control Forestal y Fauna Silvestre del INRENA, emitió el Informe N° 004-2006-INRENA-ATFFS-PUC (fs. 021) a través del cual se analizó la información consignada en el Informe Técnico N° 002-2006-INRENA-ATFFS-PUC/AF/OGDA, concluyendo la presunta comisión de infracciones a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308.
7. Seguidamente, en el Informe Técnico N° 015-2006-INRENA-OSINFOR-USEC (fs. 071), la Unidad de Supervisión, Evaluación y Control del OSINFOR (en adelante,

2 **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**

"Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

3 Resulta necesario establecer que el objetivo de la inspección ocular esta circunscrita a la PCA II (a fin de constatar la existia de tocones de las especies aprovechadas) y de la PCA III (cuya finalidad fue verificar la existencia de individuos de las especies a aprobar).



USEC) recomendó a la ATFFS – Pucallpa se aclaren algunas discordancias del Informe Técnico N° 002-2006-INRENA-ATFFS-PUC/AF/OGDA.

8. Por medio del Informe Técnico N° 028-2006-INRENA-OSINFOR-USEC (fs. 079)⁴, la USEC recomendó iniciar Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) a la Empresa Forestal Picuro S.R.L.
9. Mediante Resolución Gerencial N° 038-2006-INRENA-OSINFOR⁵ de fecha 22 de agosto de 2006 (fs. 134), notificada el 31 de agosto de 2006 (fs. 138)⁶, la Oficina de Supervisión de las Concesiones Forestales Maderables (en adelante, OSCFM) resolvió, entre otros, iniciar el presente PAU contra la Empresa Forestal Picuro S.R.L., titular del Contrato de Concesión, por la presunta comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales c), i), k), l) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre⁷, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificaciones (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG), así como por haber incurrido en presuntas conductas que configurarían las causales de caducidad previstas en los literales a), c) y d) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre⁸, Ley N° 27308 (en adelante, Ley N° 27308) concordante con lo

4 El citado informe tuvo en consideración el Informe N° 001-2006-INRENA-ATFFS-PUCALLPA/AF/OGDA (fs. 077) y el N° 007-2006-INRENA-ATFFS-PUC (fs. 078), a través de los cuales se absuelven las observaciones antes planteadas por la USEC.

5 Sustentado en el Informe Técnico Legal N° 033-2006-INRENA-OSINFOR-URAN-USEC (fs. 125) de fecha 15 de agosto de 2016.

6 Es oportuno mencionar que la referida resolución gerencial fue diligenciada a través de la Carta N° 042-2006-INRENA-OSINFOR-URAN (fs. 138).

7 **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal"

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

c) La falsificación, alteración o uso indebido de las marcas o de documentos que impidan la correcta fiscalización de los productos forestales.

(...)

i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

(...)

k) La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización.

l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.

(...)

w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

8 **Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

"Artículo 18°.- Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento"

El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.

a. El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal.

c. Extracción fuera de los límites de la concesión.

d. Promover la extracción de especies maderables a través de terceros.

establecido en los literales b), e) y f) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG⁹.

10. Asimismo, en la Resolución Gerencial N° 038-2006-INRENA-OSINFOR se dictaron las siguientes medidas cautelares:

- Suspender, entre otros, los efectos del POA de la tercera zafra aprobado mediante Resolución Administrativa N° 389-2005-INRENA-ATFFS-PUCALLPA.
- Suspender los efectos de las Guías de Transporte Forestal al Estado Natural registradas en el INRENA, para la movilización de los saldos de los volúmenes autorizados mediante Resolución Administrativa N° 389-2005-INRENA-ATFFS-PUCALLPA; ordenándose a la concesionaria se abstenga de utilizar dichas guías para la movilización de volúmenes autorizados.
- Suspender la entrega de Guías de Transporte Forestal de productos forestales transformados para la movilización de productos forestales transformados provenientes de los volúmenes autorizados en el POA de la tercera zafra aprobada mediante Resolución Administrativa N° 389-2005-INRENA-ATFFS-PUCALLPA.

11. El 06 de setiembre de 2006, la Empresa Forestal Picuro S.R.L. presentó, ante la mesa de partes del INRENA-Ucayali, el escrito s/n con registro N° 8057 (fs. 140) a través del cual solicitó: 1) copia de los Informes Técnicos N° 002-2006-INRENA-ATFFS-PUC/AF/OGDA y N° 004-2006-INRENA-ATFFS-PUC y, 2) prórroga del plazo para la presentación de descargos. Lo antes solicitado por la administrada fue concedido y comunicado el 03 de octubre de 2006, a través de la Carta N° 388-2006-INRENA-OSINFOR (fs. 141).

12. Así, la Empresa Forestal Picuro S.R.L. presentó, el 18 de octubre de 2006, ante la mesa de partes del INRENA-Ucayali, el escrito s/n con registro N° 9303 (fs. 145) por el cual formuló sus descargos contra los Informes Técnicos N° 002-2006-INRENA-ATFFS-PUC/AF/OGDA y N° 004-2006-INRENA-ATFFS-PUC.

9

Decreto Supremo N° 014-2001-AG

"Artículo 91-A.- Causales de caducidad de la concesión"

La concesión forestal con fines maderables caduca en los siguientes casos:

(...)

b. Por el incumplimiento en la implementación del Plan General de Manejo Forestal o Plan Operativo Anual, respectivamente;

e. Extracción fuera de los límites de la concesión;

f. Por promover la extracción ilegal de especies maderables a través de terceros;

(...)"



13. En atención a lo anterior, la administrada presentó ante la mesa de partes del INRENA-Ucayali, el escrito s/n con registro N° 9421 (fs. 160) con fecha el 23 de octubre de 2006, por el cual formuló sus descargos contra la imputación expuesta en la Resolución Gerencial N° 038-2006-INRENA-OSINFOR. Posteriormente, el 25 de enero de 2007, la administrada por medio del escrito s/n con registro N° 757 (fs. 178), amplió sus argumentos de descargos contra las imputaciones realizadas en la citada resolución gerencial.
14. Mediante Carta N° 048-2007-INRENA-OSINFOR (fs. 264), notificada el 09 de febrero de 2007 (fs. 263)¹⁰, la OSCFM solicita a la administrada que proporcione la información técnica que sustente el volumen movilizado del POA de la tercera zafra, así como brinde la ubicación geográfica de las otras especies aprovechadas en el área intervenida¹¹.
15. Con fecha 10 de abril de 2007, el señor Manuel Mego Poloceno en representación de la Empresa Forestal Picuro S.R.L. presentó ante la mesa de partes del INRENA-Ucayali, la Carta N° 001-2007-FORESTAL PICURO S.R.L. (fs. 280) – a través de la cual proporciona la posición geográfica de los tocones de las especies supervisadas y otras especies aprobadas.
16. Ante la información brindada, la OSCFM determinó que sólo se justifica la procedencia del volumen de las especies de *Cedrela odorata* “cedro” y *Swietenia macrophylla* “caoba”; solicitando, por medio de la Carta N° 104-2007-INRENA-OSINFOR de fecha 14 de mayo de 2007 (fs. 288) – notificada a la administrada el 17 de mayo de 2007 – brinde la información de la totalidad de las especies forestales extraídas correspondientes al POA de la tercera zafra.
17. En relación a lo anterior, la administrada presentó el 19 de abril de 2007 ante la mesa de partes del INRENA-Ucayali, la Carta N° 001-2007-FORESTAL PICURO S.R.L. (fs. 292) que contiene, entre otros, la relación de algunos árboles en pie y de tocones correspondientes a la zafra supervisada. Adicionalmente, a través de la Carta N° 003-2007-FORESTAL PICURO S.R.L. (fs. 299), la administrada complementa la información requerida.
18. A través del Informe Técnico N° 028-2007-INRENA-OSINFOR-USEC de fecha 29 de mayo de 2007 (fs. 316), la USEC analizando la información remitida por la administrada, recomienda se realice una supervisión al área de aprovechamiento a fin de evaluar los tocones de las especies *Cedrela odorata* “cedro” y *Swietenia macrophylla* “caoba”, así como de las otras especies forestales extraídas.

10 Conforme consta en el acta a fojas 263, en la cual queda constancia que la concesionaria solicitó se le notifique personalmente el contenido de la aludida carta.

11 Es oportuno señalar que mediante escrito s/n con registro N° 242 (fs. 266) ingresado el 06 de marzo de 2007, la administrada solicitó la prórroga del plazo para la presentación de la información solicitada; pedido que fue concedido por la OSCFM por medio de la Carta N° 060-2007-INRENA-OSINFOR (fs.267).

19. El 11 de junio de 2007, la OSCFM emite la Resolución Gerencial N° 023-2007-INRENA-OSINFOR (fs. 320), notificada el 21 de junio de 2007¹², por la cual encarga a la USEC a realizar una nueva supervisión al área de la PCA del POA de la tercera zafra.
20. Durante el periodo comprendido desde el 10 al 12 de julio de 2007, la USEC con la presencia del señor Luis Eduardo Mego Chávez (quien actuó como representante de la administrada¹³), llevó a cabo la supervisión forestal programada, a fin de verificar las actividades de aprovechamiento ejecutadas en mérito a la PCA de la tercera zafra aprobada en mérito al Contrato de Concesión, cuyos resultados fueron recogidos en el Acta de Finalización de Supervisión de la concesión forestal maderable (fs. 385) y el Formato de Campo para la Supervisión (fs. 387), y posteriormente analizados a través del Informe de Supervisión N° 019-2007-INRENA-OSINFOR-USEC (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 348).
21. Con fecha 27 de diciembre de 2007, el señor Manuel Mego Poloceno (en representación de la administrada), presentó, ante la mesa de partes del INRENA-Ucayali, el escrito s/n con registro N° 10199 (fs. 427) a través del cual cuestiona los resultados del antes citado Informe de Supervisión. Aunado a lo anterior, el 04 de marzo de 2008, la administrada solicitó - por medio del escrito s/n con registro N° 1626 (fs. 479) – la nulidad de la inspección ocular¹⁴.
22. El 25 de marzo de 2008, la Empresa Forestal Picuro S.R.L. por medio del escrito s/n con registro N° 2083 (fs. 524) formuló sus descargos en relación a las infracciones imputadas por la primera instancia y planteó cuestionamientos contra la inspección ocular realizada.
23. Mediante Resolución Gerencial N° 012-2008-INRENA-OSINFOR¹⁵ del 21 de abril de 2008 (fs. 667), notificada el 24 de mayo de 2008 (fs. 686)¹⁶, la OSCFM resolvió, entre otros, sancionar a la Empresa Forestal Picuro S.R.L. con multa ascendente a 59.12

12 Es oportuno mencionar que la referida resolución gerencial fue diligenciada a través de la Carta N° 022-2017-INRENA-OSINFOR-URAN (fs. 324), la cual fue recibida por el señor Luis Eduardo Mego Chávez.

13 Conforme obra en la Carta Poder de fecha 09 de julio de 2007 (fs. 382).

14 Es oportuno mencionar que la OSCFM mediante Carta N° 086-2008-INRENA-OSINFOR (fs. 627) comunicó a la administrada que los argumentos, esbozados en los escritos presentados el 27 de diciembre de 2007 y el 04 de marzo de 2008, serían considerados como parte de los descargos expuestos que ayuden a esclarecer los hechos ocurridos que son materia del presente PAU.

15 Es pertinente señalar que los argumentos planteados por la administrada fueron materia de análisis por la primera instancia (Por ejemplo, la evaluación contenida en el Informe Técnico Legal N° 015-2008-INRENA-OSINFOR-URAN-USEC a fojas 648), que sirven de sustento a los considerados consignados en la resolución gerencial

16 Es oportuno mencionar que la referida resolución gerencial fue diligenciada a través de la Carta N° 011-2008-INRENA-OSINFOR-URAN (fs. 686), la cual fue recibida por el señor Luis Mego Chávez, conforme obra en el cargo de notificación (fs. 685).



Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG¹⁷, conforme se observa a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras sancionadas

N°	Hecho	Norma incumplida
1	Realizó la extracción de 9027.41m ³ de madera correspondientes a la especie <i>Aniba</i> sp "moena" con 80.573m ³ , <i>Aspidosperma macrocarpon</i> "pumaquiro" con 58.004m ³ , <i>Calophyllum brasiliense</i> "lagarto caspi" con 115.976m ³ , <i>Calycophyllum spruceanum</i> "Capirona" con 270.788m ³ , <i>Cariniana domesticata</i> "cachimbo" con 323.225m ³ , <i>Cedrela odorata</i> "cedro" con 188.378m ³ , <i>Cedrelinga catenaeformis</i> "tornillo" con 849.787m ³ , <i>Chorisia integrifolia</i> "lupuna" con 1476.85m ³ , <i>Copaifera reticulata</i> "copaiba" con 431.073m ³ , <i>Coumarouna odorata</i> "shihuahuaco" con 2091.732m ³ , <i>Hura crepitans</i> "Catahua" con 1365.616m ³ , <i>Manilkara bidentata</i> "quinilla" con 295.98m ³ , <i>Myroxylon balsamun</i> "estoraque" con 151.294m ³ , <i>Ormosia sunkei</i> "huairuro" con 91.725m ³ , <i>Schizolobium</i> sp "pashaco" con 409.068m ³ , <i>Swietenia macrophylla</i> "caoba" con 86.915m ³ y <i>Virola</i> sp "cumala" con 740.426m ³ ; procedentes de individuos que no se encontraban autorizados para su aprovechamiento.	Literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG
2	Talar tres (03) árboles de la especie <i>Swietenia macrophylla</i> "caoba" y dos (02) de la especie <i>Cedrela odorata</i> "cedro" por debajo del diámetro mínimo de corta establecido.	Literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG
3	Incumplió las condiciones establecidas en el contrato de concesión para el aprovechamiento de los recursos forestales en la tercera zafra, toda vez que se encontraba a presentar un POA con información veraz.	Literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

Fuente: Resolución Gerencial N° 012-2008-INRENA-OSINFOR

Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

17 Cabe indicar que si bien en el presente PAU, se resolvió, entre otros, sancionar por la comisión de las infracciones contenidas en los literales i) y k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, la OSCFM señaló en los considerandos treinta (30) y treinta y uno (31) de la Resolución Gerencial N° 012-2008-INRENA-OSINFOR, lo siguiente:

"[...] de conformidad a lo establecido en el numeral 6° del artículo 230° de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes;

"[...] en el presente caso, la conducta comprobada de aprovechar árboles de caoba por debajo del diámetro mínimo de corta, tipificada en el inciso k) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal está inmersa dentro de la infracción consistente en realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización o efectuarlas fuera de la zona autorizada, tipificada en el inciso i) del referido artículo, por lo que, de acuerdo a lo anteriormente expresado, corresponde se aplique la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, constituida por la última de las conductas mencionadas;"

24. Asimismo, a través de la Resolución Gerencial N° 012-2008-INRENA-OSINFOR¹⁸ se resolvió, entre otros, lo siguiente:
- a. Declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal otorgado mediante Contrato de Concesión a la concesionaria, por incurrir en la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordante con el literal b) 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
 - b. Dejar sin efecto todos los planes de Manejo Forestal que autorizaron el aprovechamiento de recursos forestales maderables ubicados dentro del área del Contrato de Concesión. Asimismo, cancelar de manera definitiva la utilización de las guías de transporte forestal al estado natural registradas ante el INRENA e inhabilitar el uso de guías de transporte forestal de productos forestales transformados.
25. En atención a ello, la Empresa Forestal Picuro S.R.L. por medio del escrito s/n con registro N° 4241 (fs. 688)¹⁹ presentó el recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 012-2008-INRENA-OSINFOR. Sin embargo, la OSCFM observó que el escrito presentado adolecía de firma de letrado²⁰ por lo que mediante Carta N° 138-2008-INRENA-OSINFOR, notificada el 07 de julio de 2008 (fs. 690), solicitó la subsanación del recurso impugnatorio interpuesto.
26. El 07 de julio de 2008, a través del escrito s/n con registro N° 4751 (fs. 692), la Empresa Forestal Picuro S.R.L. por intermedio del señor Manuel Mego Poloceno presentó el medio impugnatorio denominado "recurso reconsideración" contra Resolución Gerencial N° 012-2008-INRENA-OSINFOR. No obstante, ante la denominación consignada, la primera instancia – conforme al Informe Legal N° 003-

18 Es preciso señalar que, si bien el presente PAU fue iniciado por la presunta comisión de las infracciones contenidas en los literales c), i), k), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y por haber incurrido en conductas que configurarían las causales de caducidad previstas en los literales a), c) y d) del artículo 18° de la Ley N° 27308 concordante con lo establecido en los literales b), e) y f) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, en la Resolución Gerencial N° 012-2008-INRENA-OSINFOR la OSCFM no se pronunció si durante el decurso del procedimiento se acreditó la comisión de las conductas establecidas en los literales c) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG. De igual manera, no se advierte que la primera instancia se haya pronunciado sobre si la administrada ha incurrido en las causales de caducidad establecidas en los literales c) y d) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordantes con los literales e) y f) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

19 Resulta necesario señalar que no se aprecia la fecha de ingreso en el escrito presentado por la administrada.

20 Teniendo en cuenta, la fecha de interposición del recurso, es pertinente, recordar lo siguiente:

Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

CAPÍTULO II

Recursos Administrativos

"Artículo 211.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado." (Subrayado agregado).



2008-INRENA-OSINFOR-URAN (fs. 796) - consideró que el escrito interpuesto por la recurrente - dada la naturaleza de su pretensión²¹ (la administrada deduce nulidad de la resolución emitida por la primera instancia) – debía ser tramitado como un recurso de apelación, pronunciamiento comunicado mediante Carta N° 161-2008-INRENA-OSINFOR (fs. 801)²²; por lo antes expuesto, resulta pertinente tener en cuenta lo argumentando en dicho recurso:

- a. Solicita la nulidad de la Resolución Gerencial N° 012-2008-INRENA-OSINFOR emitida por la autoridad de primera instancia dado que el “[...] escrito de fecha 25 de marzo de 2008, con registro de recepción N° 2083 no se han estimado o desestimado los argumentos expuestos en el citado escrito que redundan sobre la forma de actuación del personal de OSINFOR al llevar a cabo el acto de supervisión contenido en el Informe N° 1019-2007-INRENA-OSINFOR-USEC [...]”²³.
 - b. Aunado a lo anterior, señala que la supervisión realizada se ejecutó en un plazo menor al programado y por personal que no fue designado para ella, circunstancias que: “[...] redundan en la indebida ejecución del acto de supervisión, que a su vez genera que no se haya realizado el recorrido del área y la búsqueda de los 13 tocones de caoba y 01 árbol semillero, 9 tocones y 1 árbol semillero de cedro y los 15 tocones de diversas especies [...]”²⁴.
 - c. Finalmente, refiere que: “Pese haberse expuesto estos hechos, mediante sendos escritos de fecha 26/12/2007 y 17/03/2008, los cuales, no han sido objeto de afirmación o negación en la resolución recurrida [...]”²⁵.
27. Posteriormente, el 31 de julio de 2009, la administrada presentó el escrito N° 01 con registro N° 372 (fs. 802) ante la mesa de partes del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR²⁶) a través del cual

21 Teniendo en cuenta, la fecha de interposición del recurso, es pertinente, recordar lo siguiente:

Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

Artículo 213.- Error en la calificación

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

22 La cual fue notificada el 05 de agosto de 2008.

23 Foja 692.

24 Foja 693.

25 Ibid.

26 **Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre**

“Artículo 1°.- Creación y finalidad

amplió los fundamentos expuestos en su recurso impugnatorio y señaló, esencialmente, el siguiente argumento de defensa:

- a. Solicita se declare nula la Resolución Gerencial N° 012-2008-INRENA-OSINFOR emitida por OSCMF dado que: “[...] *los servidores o funcionarios de OSINFOR se excedieron en sus apreciaciones; no habiendo aún cumplido a cabalidad lo encomendado; motivo por el cual apelando a su comprensión, solicito se sirva merituar los fundamentos argüidos, así como los medios probatorios [...]*”²⁷.
28. Con fecha 21 de setiembre de 2009, la administrada presentó el escrito N° 02 con registro N° 616 (fs. 805), por el cual solicita se resuelva el recurso de apelación interpuesto, ampliando los argumento de defensa antes expuestos, de la siguiente manera:
- a. Consigna que: “[...] *los actuados anexados al descargo efectuado mediante Carta de fecha 17 de abril de 2008 [...] desvanece (sic) y desvirtúa lo consignado en el primer considerando de la resolución recurrida; dado que los Planes Operativos Anuales aprobados mediante Resolución acreditan de manera fehaciente no haber incumplido con el Plan de Manejo Forestal; asimismo, no existir prueba alguno (sic) haber efectuado extracción fuera de los límites de la concesión y no haber promovido la extracción de especies maderables a través de terceros.*”²⁸.
 - b. Asimismo, señala que “[...] *siempre procedió conforme a la aprobación del Plan Operativo Anual, por lo que resulta increíble que el personal informante de OSINFOR, de modo inexplicable haya evacuado documento sobre el particular, precisando detalles inexactos, falsos, antojadizos y maliciosos; sin recorrer ni siquiera el 10% del área de la zona extraíble [...]* consignado lo que

Créase el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, OSINFOR, como Organismo Público Ejecutor, con personería jurídica de derecho público interno, encargado de la supervisión y fiscalización del aprovechamiento sostenible y la conservación de los recurso forestal y de fauna silvestre [...] otorgados por el Estado a través de las diversas modalidades de aprovechamiento reconocidas en la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre de acuerdo a las definiciones precisadas en el artículo 2° de dicha norma.

El OSINFOR está adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministro y constituye un Pliego Presupuestal.

Artículo 2°.- Competencia

El OSINFOR es la entidad encargada, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento y la conservación de los recursos forestal y de fauna silvestre [...] para su sostenibilidad, de acuerdo con la política y estrategia nacional de gestión integrada de recursos naturales y las políticas que sobre servicios ambientales establezca el Ministerio del Ambiente, en el ámbito de su competencia.”

27 Foja 803.

28 Fojas 805 y 806.



nunca constató IN SITU [...]”²⁹, más aún si: “[...] no existe medio probatorio alguno, para que mi representada se haga merecedora a una sanción [...]”³⁰.

c. De igual manera, refiere que: “[...] durante aquella incursión no constataron entre otros la cantidad de árboles maderables talados; campamento existente; tocones de diversas especies maderables; carreteras de penetración [...]”³¹.

29. Posteriormente, mediante Carta notarial recibida el 14 de junio de 2011 (fs. 866) por la Oficina Desconcentrada de Pucallpa (en adelante, OD – Pucallpa), la administrada requirió se declare el silencio administrativo positivo sobre el recurso interpuesto dándose por terminado el proceso administrativo único. Asimismo, el 27 de junio de 2011, la administrada solicitó nuevamente la aplicación del silencio administrativo por no haber resuelto la apelación formulada. De igual manera, el 06 de julio de 2011, se presentó ante la OD – Pucallpa, el “Formato de declaración jurada de silencio administrativo positivo”- Ley 2960 (fs. 872), a través del cual la administrada solicitó se le conceda la aplicación del silencio administrativo positivo sobre el recurso de apelación interpuesto³².
30. El 30 de marzo de 2012, el señor Manuel Mego Poloceno en representación de la Empresa Forestal Picuro S.R.L. presentó el escrito s/n con registro N° 384, por el

29 Ibid.

30 Foja 807.

31 Foja 808.

32 Es pertinente señalar que el señor Manuel Mego Poloceno en representación de la Empresa Forestal Picuro S.R.L., presentó el 23 de noviembre de 2009 mediante escrito s/n con registro N° 1274 (fs. 817), la solicitud para acogerse a la aplicación del silencio administrativo negativo. Posteriormente, el 14 de abril de 2010, la administrada señaló, entre otros, que solicitó la aplicación del silencio administrativo, siendo competencia de la administración determinar la naturaleza del mismo. En atención a ello, la Oficina de Asesoría Jurídica (en adelante, OAJ) del OSINFOR, evaluó lo solicitado por la administrada a través del Informe Legal N° 102-2010-OSINFOR-SG-OAJ de fecha 08 de junio de 2010 (fs. 839).

Posteriormente, con fecha 18 de junio de 2010, la administrada presentó el escrito s/n con registro N° 255 (fs. 853) mediante el cual solicitó a la entonces Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre, entre otros, declarar nula la resolución que impone la sanción. Asimismo, el 03 de agosto de 2010, la administrada presentó el escrito s/n con registro N° 410 (fs. 881), mediante el cual requiere a la administración se declare la nulidad de la resolución gerencial que determina responsabilidad administrativa por haber transcurrido un lapso prolongado sin obtener pronunciamiento.

Teniendo en consideración los antes citados documentos, la OAJ elaboró el Informe Legal N° 166-2010-OSINFOR/SO-OAJ de fecha 19 de agosto de 2010 (fs. 860) concluyendo que la administrada podrá acogerse únicamente al silencio administrativo negativo, quedando agotada la vía administrativa.

Con fecha 09 de mayo de 2011, la administrada denuncia por medio del escrito s/n con registro N° 570 (fs. 900) que terceras personas se encuentran realizando extracciones forestales en el área de su concesión.

En atención a lo anterior, por medio de la Carta N° 516-2011-OSINFOR-DSCFFS-SDRF (fs. 885), notificada el 26 de agosto de 2011, la Dirección de Supervisión evaluó la solicitud de aplicación de silencio administrativo dentro del procedimiento, comunicándole a la administrada que podrá acogerse al silencio administrativo negativo.

cual comunica que se acoge al silencio administrativo negativo dado que, a la fecha de presentación, no obtuvo pronunciamiento de la segunda instancia sobre el recurso impugnatorio formulado en el presente procedimiento administrativo.

31. Así, por medio de la Carta N° 518-2011-OSINFOR-DSCFFS-SDRF (fs. 875), notificada el 26 de agosto de 2011, la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del OSINFOR evaluó la solicitud de aplicación de silencio administrativo dentro del procedimiento, comunicándole a la administrada que dada la naturaleza del presente procedimiento sancionador podrá acogerse al silencio administrativo negativo³³.
32. Mediante Resolución Número Uno de fecha 02 de mayo de 2012 (fs. 947) recaída en el Expediente N° 299-2012-0-2402-JR-CI-01, emitida por el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de Coronel Portillo de la Corte Superior de Justicia de Ucayali se admite a trámite la demanda de nulidad de resolución o acto administrativo interpuesta por la Empresa Forestal Picuro S.R.L. contra el OSINFOR.
33. A través del Memorándum Múltiple N° 003-2018-OSINFOR/04.2 del 08 de marzo de 2018 (fs. 922), la Oficina de Asesoría Jurídica del OSINFOR puso en conocimiento del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre que, mediante Resolución Número Veintidós del 31 de enero de 2018 (fs. 923 – reverso), el Décimo Sexto Juzgado Contencioso Administrativo Permanente de la Corte Superior de Lima, declaró que estando a lo resuelto en la Resolución N° 02 de fecha 15 de setiembre de 2017, emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, la misma que confirma la resolución número 20 de fecha 19 de abril de 2016, dándose por concluido el proceso incoado³⁴.

II. MARCO LEGAL GENERAL

34. Constitución Política del Perú
35. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
36. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

33 Con fecha 12 de enero de 2012, la administrada presentó el escrito s/n con registro N° 015 (fs. 896), por el cual da cuenta que terceras personas vienen realizando actividades de aprovechamiento sobre el área del título habilitante. Así también, la recurrente por medio de la Carta N° 016-2012/MMP/EFP/SRL N° 25 PUC/C-J-043-02 (fs. 890) presentada el 25 de enero de 2012, solicitó se le autorice a continuar con la ejecución del derecho de aprovechamiento.

34 Es pertinente señalar que mediante Resolución numero diecinueve de fecha 03 de julio de 2015 (fs. 924), emitida por el Décimo Sexto Juzgado Contencioso Administrativo Permanente, se resolvió declarar infundada en todos sus extremos la demanda interpuesto por el señor Manuel Mego Poloceno contra el OSINFOR, archivándose la causa, una vez consentida o ejecutoriada la misma.



37. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
38. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
39. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
40. Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.
41. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
42. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
43. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

44. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
45. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM³⁵, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

35 Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

“Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”.

46. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito s/n ingresado el 07 de julio de 2008 con registro N° 4751, la Empresa Forestal Picuro S.R.L. interpuso el medio impugnatorio denominado "recurso reconsideración" contra Resolución Gerencial N° 012-2008-INRENA-OSINFOR, la cual resolvió, entre otros, sancionarla por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal otorgado mediante Contrato de Concesión.
47. Empero, conforme se ha señalado en considerandos precedentes, la autoridad de primera instancia consideró que el recurso interpuesto tenía un carácter impugnatorio distinto al consignado en su sumilla, por lo que lo consideró – teniendo en cuenta la pretensión de nulidad esbozada – como un recurso de apelación³⁶. Cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Jefatural N° 147-2005-INRENA, que aprobó el Reglamento para la determinación de infracciones, imposición de sanciones y declaración de caducidad del derecho de aprovechamiento en los contratos de concesión forestal con fines maderables, el cual dispuso en su artículo 22° que OSCFM debería elevar el expediente apelado a la jefatura del INRENA³⁷.
48. Es pertinente señalar que, durante la tramitación del procedimiento administrativo, el INRENA³⁸ era el organismo público encargado, entre otros, de ejercer potestad sancionada sobre los titulares de títulos habilitantes (concesiones) a través de la OSCFM. No obstante ello, mediante Decreto Legislativo N° 1085 de fecha 28 de junio del 2008, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, como un organismo público ejecutor, adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personalidad jurídica de derecho público interno siendo una de sus funciones primordiales la de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en ellos y en los planes de manejo respectivos.
49. Asimismo, cabe precisar que la segunda disposición complementaria transitoria del mencionado decreto legislativo, establece que: "*todos los trámites o procedimientos*

36 Decisión que no ha meritado contradicción por parte de la administrada, conforme se deduce de los escritos obrantes en el acervo documentario.

37 **Resolución Jefatural N° 147-2005-INRENA**
"Artículo 22.- Recurso de apelación Procede su interposición, cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Se dirige a la Jefatura y debe ser presentada ante la OSINFOR, para que esta última eleve el expediente administrativo.

38 La Ley N° 27308, dispuso la creación del OSINFOR como entidad perteneciente a la Presidencia del Consejo de Ministros, con autonomía funcional, técnica y administrativa. Sin embargo, en el año 2004, mediante Decreto Supremo N° 036-2004-AG se dispone la absorción del OSINFOR por parte del INRENA, y mediante Decreto Supremo N° 004-2005-AG se determina que toda referencia al OSINFOR se entienda a la Oficina de Supervisión de Concesiones Forestales Maderables del INRENA.



iniciados ante la Oficina de Supervisión de las Concesiones Forestales Maderables –OSINFOR del INRENA, a la fecha de publicación del presente Decreto Legislativo, se adecuaran a lo dispuesto en la presente norma en tanto les resulte aplicables”.

50. Entonces, a la fecha de interposición del recurso (07 de julio de 2008), el INRENA no tenía la potestad para tramitar el recurso de apelación interpuesto por la administrada, es decir, no podía conocer y resolver sobre el fondo de los argumentos esgrimidos por la Empresa Forestal Picuro S.R.L. por ser competencia del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.
51. Así, de la revisión de los actuados, se denota que la OSCFM no realizó análisis de admisibilidad alguno al recurso interpuesto por la administrada, evaluación que, por los motivos antes expuestos, no fue realizado por la jefatura del INRENA, más aún si se tiene en cuenta que mediante Decreto Supremo N° 030-2008-AG de fecha 10 de diciembre de 2008, se aprobó la fusión del INRENA al Ministerio de Agricultura. Es pertinente señalar que en el presente procedimiento administrativo, la autoridad judicial a pedido de la administrada se avocó al conocimiento de la causa, suspendiendo así la competencia del órgano administrativo³⁹.
52. No obstante ello, el procedimiento contencioso administrativo incoado por la administrada mediante Resolución N° 19 emitida por el Décimo Sexto Juzgado especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Lima resolvió declarar infundada en todos los extremos alegados la demanda interpuesta por el señor Manuel Mego Poloceno en representación de la administrada – decisión que fuera confirmada por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo – incoada contra el OSINFOR. Asimismo, mediante Resolución N° 22, la primera instancia judicial dio por concluido el proceso contencioso administrativo.
53. Ahora bien, el 5 de marzo de 2017 se publicó en El Diario Oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de

39 Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Ley Orgánica del Poder Judicial

“Artículo 13.- Cuestión contenciosa en procedimiento administrativo.

Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad administrativa se niega a suspender el procedimiento, los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial. Si la conducta de la autoridad administrativa provoca conflicto, éste se resuelve aplicando las reglas procesales de determinación de competencia, en cada caso.”

2017⁴⁰ y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación⁴¹.

54. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR⁴² se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
55. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil⁴³ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos

40 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

SEGUNDA: Vigencia y aplicación

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

41 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

"Artículo 32°. - Recurso de apelación

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

42 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

Artículo 6°. – Principios

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".

43 **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado" (énfasis agregado).



procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad⁴⁴, eficacia⁴⁵ e informalismo⁴⁶ recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.

56. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto; es decir, si el recurso formulado por la administrada, fue presentado dentro del plazo legal establecido.
57. Al respecto, de acuerdo con lo señalado tanto en la Resolución Jefatural N° 147-2005-INRENA como en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente⁴⁷. En ese sentido, en el presente PAU se notificó la Resolución Gerencial N° 012-2008-INRENA-OSINFOR el 24 de mayo de 2008; siendo que la Empresa Forestal Picuro S.R.L. presentó su recurso impugnatorio el 13 de junio de 2008⁴⁸ subsanado mediante el escrito s/n de fecha 07 de julio de 2008; es decir, interpuso el recurso

44 *"La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)".* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

45 *"El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...), (...)".* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

46 *"Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal".* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

47 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

"Artículo 33°. - Plazo para interponer el recurso de apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración."

48 Es oportuno resaltar que si bien no se aprecia fecha de recepción en el recurso impugnatorio interpuesto por la administrada, es posible, en base al formato de declaración jurada de silencio administrativo positivo presentado ante OSINFOR, determinar que el mencionado recurso fue presentado el 13 de junio de 2008.

impugnatorio dentro del plazo otorgado [15 (quince) días hábiles más el término de subsanación otorgado.

58. Asimismo, es pertinente señalar que conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444⁴⁹, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “*dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*”, de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

59. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”⁵⁰.

60. En este sentido, el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Forestal Picuro S.R.L. cumple con lo establecido en los artículos 23° y 25° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR⁵¹ (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-

49 TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 218°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

50 **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Página 623.

51 **Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

“Artículo 23°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

Artículo 25°.- Plazo de interposición

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación (...).”.



2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444⁵², por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

61. En razón a ello, esta Sala concluye que el recurso impugnatorio interpuesto por la Empresa Forestal Picuro S.R.L. fue interpuesto dentro del plazo establecido y cumple con los requisitos formales requeridos; por ende, corresponde continuar con el análisis del recurso presentado.

V. CUESTIÓN PREVIA: PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL

62. En ese punto, es pertinente señalar que actualmente el numeral 197.6 del artículo 197° del TUO de la Ley N° 27444⁵³, señala que en los procedimientos sancionadores, los recursos impugnatorios que se planteen están sujetos al silencio administrativo negativo. En concordancia a ello, el artículo 226° del mismo cuerpo normativo⁵⁴,

52 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 122°. - Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.

“Artículo 216.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

“Artículo 219°. - Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley”.

- 53 Es pertinente señalar que a la fecha de interposición del recurso impugnatorio, se encontraba vigente la Ley N° 27444, la cual no establecía lo señalado. Sin embargo, la primera disposición transitoria, complementaria y final de la Ley del Silencio Administrativo, Ley N° 29060 establecía que; “*Excepcionalmente, el silencio administrativo negativo será aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público, incidiendo en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, [...]*”.

En razón a ello, la OAJ determinó - en los Informes Legales N° 102-2010-OSINFOR/SG-OAJ y N° 166-2010-OSINFOR/SG-OAJ - que en el presente caso, sólo es posible aplicar el silencio administrativo negativo.

54 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 226.- Agotamiento de la vía administrativa

(...)

226.2 Son actos que agotan la vía administrativa

(...)

establece que los actos expedidos o el silencio administrativo producido en función al recurso de apelación interpuesto, agotan la vía administrativa.

63. En ese sentido, se tiene que el artículo 195° del TUO de la Ley N° 27444, establece las formas de conclusión del procedimiento, siendo una de ellas, el silencio administrativo negativo de los recursos impugnatorios administrativos interpuestos dentro del plazo legal por los administrados en el curso de un procedimiento sancionador⁵⁵.
64. Ahora bien, conforme se ha señalado en el considerando treinta (30), la administrada a través del escrito s/n con registro N° 384, optó por acogerse al silencio administrativo negativo; es decir, tener por denegado el recurso interpuesto⁵⁶, quedando agotada la vía administrativa.
65. En efecto, el 02 de mayo de 2012 el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de Coronel Portillo de la Corte Superior de Justicia de Ucayali emite la Resolución Número Uno recaída en el Expediente N° 299-2012-0-2402-JR-CI-01, mediante la cual admite a trámite la demanda de nulidad de resolución o acto administrativo interpuesta por la Empresa Forestal Picuro S.R.L. contra el OSINFOR.
66. Posteriormente, el Décimo Sexto Juzgado especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Lima a través de la Resolución N° 19 de fecha 03 de julio de 2015, resolvió declarar infundada en todos los extremos alegados la demanda interpuesta por el señor Manuel Mego Poloceno en representación de la administrada.

b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica;
55 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

Artículo 195.- Fin del procedimiento

195.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.4 del Artículo 197, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

(...)

Artículo 197.- Efectos del silencio administrativo

(...)

197.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.

- 56 En ese punto, es oportuno señalar que esta Sala coincide con la opinión desarrollada por el jurista Morón Urbina en cuanto señala que: "*En principio, acontecido el silencio administrativo negativo no se acoge la ficción legal que hay un acto administrativo en algún sentido, sino solo se entiende que se ha facultado al peticionario a acogerse a él y trasladar la competencia para resolverlo a otro instancia posterior [...]*". (MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Décima segunda edición, Octubre 2017. Tomo II p. 436).



67. Seguidamente, el 08 de marzo del 2018, se notificó que mediante Resolución Número Veintidós del 31 de enero de 2018 (fs. 923 – reverso), el Décimo Sexto Juzgado Contencioso Administrativo Permanente de la Corte Superior de Lima declaró que estando a lo resuelto en la Resolución N° 02 de fecha 15 de setiembre de 2017, emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo – la cual, confirma lo resuelto por el juzgado sobre la nulidad de notificación planteada por la Empresa Forestal Picuro S.R.L.
68. Cabe resaltar que el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Ley Orgánica del Poder Judicial⁵⁷, establece que toda autoridad esta obligada a acatar y dar cumplimiento de las decisiones judiciales emanadas por la autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos o interpretar sus alcances.
69. En ese sentido, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que “no serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme.
70. En relación al artículo señalado precedentemente, la doctrina manifiesta que: *“Ni el principio de verdad material, no el de la legalidad, autorizan a actuar en sentido contrario al mandato judicial. La mayor parte de las aplicaciones de esta norma se tendrán en los ámbitos sancionadores administrativos, donde una conducta tipificada como indebida, corroborada por el Poder Judicial, acarreará la aplicación de la sanción administrativa que corresponda. En estos casos es necesario precisar que cuando la norma indica ‘confirmación por sentencia judicial firme’, quiere decir que la autoridad judicial ha emitido una decisión juzgando en contrato el caso, confirmando la existencia de los hechos.”⁵⁸.*
71. En ese sentido, esta Sala, de la lectura de la resolución judicial que emite pronunciamiento sobre la demanda interpuesta por la demanda, denota que el órgano judicial emitió un pronunciamiento de fondo de la cuestión litigiosa, confirmando la

57 **Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Ley Orgánica del Poder Judicial**

“Artículo 4°.- Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.
Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.
Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.
Esta disposición no afecta el derecho de gracia.”

58 **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Décima segunda edición, Octubre 2017. Tomo II p. 179.

comisión de las infracciones imputadas por la primera instancia y por ende, la incursión en la causal de caducidad atribuida a la administrada, al señalar, lo siguiente:

"16. [...] en el caso de autos aparece el Informe Técnico N° 002-2006-INRENA-ATFFS-PUC/AF/OGDA de fojas 239 a 244, El Informe Técnico Legal N° 033-2006-INRENA-OSINFOR-URAN-USEC de fojas 361 a 369, El Informe Técnico N° 028-2006-INRENA-OSINFOR-USEC de fojas 315 a 319, Acta de Inspección Ocular N° 01-2006-INRENA-ATFFS-PUC-Sede Crnel. Portillo que obra de fojas 245 a 246, dichos documentos recogen que de la corta Anual II se aprovecharon productos forestales maderables de las especies caoba, cedro entre otras especies, concluyendo que se han georeferenciado diversas especies por debajo del diámetro mínimo de corta, que los productos forestales movilizados por el concesionario durante el periodo de la tercera zafra, han sido aprovechados sin la correspondiente autorización de la autoridad administrativa, así como fuera de la zona autorizada para el periodo correspondiente a la tercera zafra, asimismo lo establecido en el Plan Operativo Anual-POA para la tercera zafra no corresponde con la realidad de los hechos, por tanto la Empresa Forestal Picuro S.R.L incumplió con las condiciones establecidas para el aprovechamiento de los recursos forestales en la tercera zafra, para la cual se encontraba obligada a presentar un Plan Operativo Anual, el mismo que debía contener información veraz, en tal sentido el actor incumplió con lo dispuesto en el literal i), k) y l) del artículo 363 del Reglamento de la Ley Forestal y de Faunas Silvestres aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG modificado por el Decreto Supremo N° 006-2003-AG, incurriendo en la causal de caducidad del derecho de concesión de aprovechamiento que se encuentra previsto en los literales a), c) y d) del artículo 18 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, concordante con lo establecido en el literal b) del artículo 91-A del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus respectivas modificatorias. [...]"

17. Por las consideraciones precedentes, se concluye que la entidad demandada al momento de emitir las Resoluciones impugnadas ha actuado conforme a ley en ejercicio de su potestad administrativa, no habiendo incurrido en causal alguna de nulidad prevista en el artículo 10° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo desestimarse la demanda de autos.⁵⁹

72. En atención a lo antes expuesto, esta Sala, en atención que el pronunciamiento judicial tiene la calidad de "cosa juzgada" al haber quedado firme (Resolución N° 22 de fecha 31 de enero de 2018, que da por concluido el proceso) es de la opinión que ha perdido la facultad de analizar y pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos en el recurso impugnatorio presentado por la administrada, dado que existe un pronunciamiento judicial que confirma los hechos que significan un ilícito administrativo, debiendo por lo tanto devolver el presente expediente a la instancia correspondiente a fin que continúe con el trámite correspondiente.

59 A mayor abundamiento, véase los numerales 12 al 16 de la Resolución N° 19 de fecha 03 de julio de 2015.



73. Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 321° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil⁶⁰ (aplicado al presente procedimiento de forma supletoria)⁶¹, la sustracción de la materia origina la conclusión del procedimiento.
74. A la luz de dichas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 195.2⁶² del artículo 195° del TUO de la Ley N.° 27444, habiéndose producido la sustracción de la materia, se da por concluido el presente procedimiento administrativo.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Se declara la **SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA** en el presente caso, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DEVOLVER el procedimiento administrativo sancionador contenido en el Expediente Administrativo N° 015-2006-OSINFOR, seguido a la Empresa Forestal Picuro S.R.L., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con

60 **Código Procesal Civil**

Artículo 321.- Conclusión del proceso sin declaración de fondo

Concluye el proceso sin declaración de fondo cuando:

1. Se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional; [...].

61 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo

1.El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2 Principio del debido procedimiento.- (...) La regulación del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

62 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 195°.- Fin del Procedimiento

(...)

195.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo."

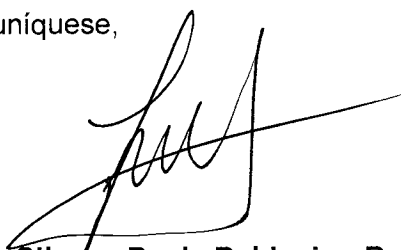
Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 22 y 24 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-PUC/C-J-043-02, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Empresa Forestal Picuro S.R.L., a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali.

Regístrese y comuníquese,



Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR